

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Dispónese que la distribución de Coparticipación Provincial de los Municipios en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos, a partir del 1° de Junio de 2005, se realizará de la siguiente forma:

- a) El nueve por ciento (9%) de lo recaudado mensualmente en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos (contribuyentes directos), que se distribuirá sobre la base de un Índice conformado en un 50% por la participación de lo recaudado por este tributo en cada jurisdicción durante el año calendario anterior, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Rentas; un 25% por Índice de Población y un 25% por el indicador de pobreza de los respectivos municipios, elaborados estos dos indicadores sobre la base del último Censo Nacional, y suministrados a través de la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia.
- b) El nueve por ciento (9%) de lo recaudado mensualmente por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (contribuyentes de convenio multilateral) que se distribuirá entre las jurisdicciones conforme a un índice promedio entre el índice de población y el indicador de pobreza del respectivo municipio, elaborados de acuerdo a datos oficiales provenientes del último Censo Nacional disponible y suministrados a través de la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia.

ARTICULO 2°.- Establécese que los porcentuales fijados en el Artículo 1° de la presente Ley, se incrementarán conforme lo siguiente: al diez por ciento (10%) a partir del 01 de enero de 2006 y hasta el 30 de junio de 2006; al once por ciento (11%) desde el 1° de julio de 2006 al 31 de diciembre de 2006 y a partir del 01 de enero de 2007 se fija en el doce por ciento (12%).

ARTICULO 3°.- Establécese a partir de la vigencia de la presente, un monto mensual garantizado a cada municipio, equivalente al monto percibido por el régimen vigente hasta la fecha, incrementado en un veinte por ciento (20%). En aquellos casos que el monto resultante de aplicar las disposiciones de los Artículos 1° y 2°, fuere inferior al monto garantizado se le deberá liquidar una asignación complementaria hasta igualar este último monto.

ARTICULO 4°.- La Contaduría General de la Provincia efectuará tres (3) liquidaciones en cada mes, sobre la base de los ingresos que comunique la Dirección General de Rentas con corte de operaciones acreditadas a los días 10, 20 y último día hábil del mes que serán transferidas dentro de los ocho días hábiles siguientes.

La Dirección General de Rentas confeccionará un informe mensual definitivo, que remitirá a Contaduría General, organismo que efectuará los ajustes que pudiera corresponder en las participaciones a los Municipios.

ARTICULO 5°.- Dispónese que la Comisión de Participación Municipal, creada por el Artículo 22° de la Ley N° 8492, a través de su Organismo Ejecutivo realice un estudio de las legislaciones Municipales vigentes en cada una de las jurisdicciones en materia de Tasas, Derechos y Contribuciones, debiendo remitir un Informe con sus conclusiones y/o recomendaciones al Poder Ejecutivo y a la Legislatura Provincial en el término de ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de esta Ley.

Si del citado Informe surgiera la existencia de tasas o alícuotas notoriamente distorsivas, por parte de algún Municipio, el Poder Ejecutivo Provincial recomendará la adecuación y/o modificación de su legislación.

ARTICULO 6°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar Convenios con los Municipios, con el objeto de instrumentar colaboración técnica e intercambio de información, tendiente a mejorar la recaudación de los Impuestos Provinciales y las Tasas Municipales, debiendo establecerse compensaciones por las prestaciones que se realicen y/o los resultados que se obtengan.

ARTICULO 7°.- Determinase que a partir de la vigencia de la presente, no se requerirá a los Municipios el pago de gastos proporcionales a la gestión de determinación, emisión y cobro de los mismos, que fueran establecidas por el Artículo N° 39 de la Ley N° 8918.

ARTICULO 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las ampliaciones y/o modificaciones presupuestarias que resulten necesarias, para la instrumentación de lo dispuesto por la presente.

ARTICULO 9°.- Comuníquese, etcétera.

PARANA, SALA DE SESIONES, 02 de Agosto de 2005.

Orlando Víctor ENGELMANN
Presidente H. C. de Diputados

Pedro Guillermo GUASTAVINO
Presidente H. C. de Senadores

Elbio Roberto GOMEZ
Secretario H. C. de Diputados

Sigrid KUNATH
Secretaria H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA